PONENCIA XV JORNADAS EUBD

Derecho a la información y discapacidad (Una reflexión aplicada a los lenguajes de los sordos)

José Gabriel Storch de Gracia y Asensio

Doctor en Derecho. Profesor Titular de Derecho Civil y Director de los Cursos de Lengua de Señas Española en la Universidad Complutense de Madrid

1. EL CONTEXTO SOCIAL

En un sentido genérico o abstracto, y es afirmación generalizada que raya casi en grosero tópico, está fuera de toda duda que todos y cada uno de los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información en general¹.

En efecto, según el tenor del art. 20.1.d) de la Constitución, «... se reconocen y protegen los derechos... a comunicar o recibir libremente información veraz por medio de cualquier medio de difusión...», añadiendo los siguientes apartados del mismo artículo que «... el ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa...», que «... la ley regulará la organización y control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España ...» y que «... estas libertades tienen su límite en el respeto de los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que los desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia...

Pero resulta que, por vía de hecho, las personas sordas tienen dificultado o impedido —así, pues, limitado o menoscabado, en mayor o menor medida, según la intensidad de la sordera— su derecho a recibir información, cuando ésta se instrumenta mediante el sonido: Conversación oral (en todos los ámbitos, ya sea familiar, educativo, profesional, etc.), Radio y Televisión. De manera que si no se hacen accesibles a aquéllas los instrumentos de acceso a la información, se incumple el

ISSN: 1132-1873

Para más detalle sobre el derecho a la información y su aplicación al caso de las personas sordas, vid. José-Gabriel Storch de Gracia y Asensio: «Acerca del derecho de las personas sordas a una televisión accesible», en Revista Jurídica La Ley, 1998, vol. 4, pp. 1430 y ss.

principio constitucional de la generalidad o universalidad de los derechos fundamentales, especialmente de los que son ejercitables a través del lenguaje.

Si consideramos, como establecen taxativamente los arts. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 10.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que el derecho fundamental de libre expresión comprende, también, el derecho a recibir información², la falta de accesibilidad a la información por parte de las personas sordas³, niega radicalmente el ejercicio por las mismas del mencionado dere-

Tengamos en cuenta también el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que se refiere asimismo a los derechos mencionados. Así, en su art. 26, tras reconocer la igualdad de todas las personas ante la ley, y el derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley, determina que ésta prohibirá toda discriminación por una serie de motivos que se enumeran, entre los cuales figura el idioma. Además, en su art. 19 contempla el derecho a la libertad de expresión, especificando que el mismo comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento.

Cfr., igualmente, el art. 10 del **Convenio Europeo de Derechos Humanos**, signado en Roma el 14 de noviembre de 1.950, firmado y ratificado por España, respectivamente, el 24 de noviembre de 1.977 y el 4 de octubre de 1.979. Dice, literalmente, lo siguiente:

«...Art. 10. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa. 2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial...».

Para una perspectiva internacional y constitucional, vid. Manuel Aznar López, «La lengua de señas en el contexto de los derechos de las personas con discapacidad: Los textos internacionales y la Constitución española», y desde el Derecho comparado, vid. José Gabriel Storch de Gracia y Asensio, «Derecho comparado: Las lenguas de señas en los textos extranjeros (Recopilación legislativa)», ambos en José Gabriel Storch de Gracia y Asensio (coord.) & alii, Estatuto jurídico de las lenguas de señas en el Derecho español (Aproximaciones), Col. Por más señas, Ed. Universitaria Ramón Areces, Madrid 2005, pp. 275-294 y 295-414, respectivamente.

³ Cuyo número, en España, supera el millón de afectados. Si bien es cierto que, aún, no hay fuentes o estadísticas absolutamente fiables que determinen con exactitud dicho número, el dato se puede obtener, indiciariamente, de las siguientes fuentes: CNSE, *Las personas sordas en España, Situación actual, necesidades y demandas*, Madrid s/f (aunque nos consta que fue editado en 1997), p.11, donde, citando un censo del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO) del año 1.992, se tabula en 930.125 personas. La Diputada del Congreso de los Diputados Doña Carmen Marón Beltrán expone que el número puede estar en torno a un millón de personas sordas (*Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados* del 16 de diciembre de 1997). Una Encuesta nacional sobre Discapacidades realizada por el INE y la Fundación ONCE se puede ver en la p. web http://www.ine.es/prodyser/pubweb/discapa/discapamenu.htm.

² Cfr. el art. 19 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, de 10 de diciembre de 1.948, directamente aplicable en España, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10.2 de nuestra Constitución. Dicha norma internacional dice que

^{«...} Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión...».

cho fundamental, calificado, como se ha dicho con harta reiteración, esencial para la constitución de una sociedad libre y democrática.

Y no sólo eso, con ser grave, sino que, también, se incumplen los fines expresados en el art. 4 de la Ley 4/1.980, de 10 de enero, Reguladora del Estatuto de la Radio y la Televisión, y demás normas concordantes, por citar un ejemplo. A saber: Además de desconocer, en los términos dichos, el derecho a la libertad de expresión, se vulneran aquellos otros derechos fundamentales que utilizan el lenguaje como vehículo de articulación (derecho a la educación, derecho a la defensa jurídica —especialmente en aquellos procesos donde predominan los principios de oralidad e inmediatez, cada vez más numerosos, a la luz de las más recientes reformas procesales—, derecho al acceso a la cultura, etc.)⁴, se ignora el pluralismo informativo por desconocimiento de la especificidad social, cultural y lingüística de las personas sordas⁵, y se discrimina a éstas, despreciándose, así, el necesario respeto de los valores de igualdad recogidos en el artículo 14 de la Constitución⁶.

Valores que son explícitamente recogidos en diversos Acuerdos de Organismos internacionales y que, aún, no han sido objeto de aplicación generalizada en la práctica, legislativa y reglamentaria, española, aunque vamos por el buen camino⁷.

⁴ Para una exposición sucinta de los derechos fundamentales afectados, vid. la *Proposición no de Ley para el reconocimiento oficial de la Lengua de Signos Española*, propuesta por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida (*Boletín Oficial de las Cortes* del 4 de noviembre de 1997, Congreso de los Diputados, pp. 9 y ss, *sub* epígrafe nº 161/000708) y que fue aprobada por unanimidad, con la enmienda transaccional que allí se recoge, por la Comisión de Política Social del Congreso de los Diputados (*Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados* del 16 de diciembre de 1997).

La instrumentación espacial-visual de su comunicación ha conformado la existencia de una comunidad virtual, con sus diferencias culturales, sociales y lingüísticas, que ha venido en denominarse «comunidad sorda» y que la situación de marginación social en que se hallan sus miembros provoca que sea configurada como un auténtico gueto. Vid., al respecto, entre otros, los siguientes trabajos: María del Pilar Fernández Viader, La comunicación de los niños sordos (Interacción comunicativa padres-hijos), Ed. CNSE, Barcelona 1996; Félix-Jesús Pinedo Peydró, El sordo y su mundo, Ed. CNSE, Valladolid 1981; Íd., Una voz para un silencio, Ed. CNSE, Madrid 1989.

⁶ Nótese la sangrante desigualdad que puede producirse, v.gr., en materia de Protección Civil: En situaciones de alarma, catástrofe o calamidad públicas, el art. 4.6º de la Ley 2/1.985, de 21 de enero, de Protección Civil, establece que «... En las situaciones de emergencia contempladas en esta Ley, los medios de comunicación social vendrán obligados a colaborar con las autoridades competentes respecto a la divulgación de informaciones dirigidas a la población y relacionadas con dichas situaciones...», añadiendo el art. 22 de la Ley 4/1.980, Reguladora del Estatuto del Ente Público de Radio y Televisión, que «...El Gobierno podrá hacer que se programen y difundan cuantas declaraciones o comunicaciones oficiales de interés público estime necesarias, con indicación de su origen. Por razones de urgencia, apreciadas por el propio Gobierno, estos comunicados y declaraciones tendrán efecto inmediato...», y el art. 16 de la Ley 190/1.988, de 10 de mayo, sobre Televisión Privada, que «... Las sociedades concesionarias estarán obligadas a difundir, gratuitamente y con indicación de su origen, los comunicados y declaraciones que en cualquier momento y en razón de su interés público, el Gobierno estime necesarios...» (Y en igual o parecido sentido se manifiesta la legislación autonómica en tales materias de Protección Civil y Televisión). Este principio de inmediatez informativa es absolutamente necesario para la adecuada eficacia de los servicios de Protección Civil, pero que, por la falta de accesibilidad a los medios de comunicación por parte de las personas sordas, no surte tales efectos inmediatos respecto de éstas, no quedándoles otra suerte que la resignación ante lo inevitable o la esperanza de que otra persona —oyente— les informe de las situaciones de alarma.

⁷ Las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades de las Personas con Discapacidad, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 48/96, del 20 de diciem-

El respeto a la dignidad, a la igualdad y a la libertad humanas se caracteriza aquí, remarcadamente si cabe, por la concurrencia de una comunidad virtual de personas con discapacidad, las sordas, que usan, originaria o derivativamente, las lenguas gestuales. Es sabido que, históricamente, dicha categoría de personas ha sido objeto de discriminación. Y en muchos sentidos sigue siéndolo, tanto en las legislaciones como en la práctica cotidiana, especialmente en todo cuanto se refiere al ejercicio de derechos —incluso fundamentales— que usan el lenguaje como medio de articulación o ejercicio: No hay más que pensar, por ejemplo, en los derechos fundamentales al aprendizaje y uso de la lengua castellana (art. 3.1 de la Constitución española, en adelante CE) o de la cooficial en cada Comunidad Autónoma (art. 3.2 CE), a la libre expresión y al derecho a recibir información (art. 20 CE, planteándose, aquí, la cuestión de la accesibilidad a los medios de comunicación que utilizan el sonido, o la aplicación a la televisión de las técnicas de la subtitulación textual y de la interpretación gestual), a la defensa (art. 24 CE, máxime cuando se tiende, en las más recientes reformas procesales, a la oralidad de los juicios), a la educación (art. 27 CE, planteándose aquí la puntual necesidad de una educación con maestros sólidamente bilingües, donde el uso de las lenguas gestuales pueda com-

bre de 1.993, cuyo art. 5.b) proclama, explícitamente, que «...Los Estados deben elaborar estrategias para que los servicios de información y de documentación sean accesibles a los diferentes grupos de personas con discapacidad. A fin de proporcionar acceso a la información y documentación escritas a las personas con deficiencias visuales, deben utilizarse el sistema Braille, grabaciones en cinta, tipos de imprenta grandes y otras tecnologías apropiadas. De igual modo, deben utilizarse tecnologías apropiadas para proporcionar acceso a la información oral a las personas con deficiencias auditivas o dificultades de comprensión... Se debe considerar la utilización del lenguaje de señas en la educación de los niños sordos, así como en sus familias y comunidades. También deben prestarse servicios de interpretación del lenguaje de señas para facilitar la comunicación entre las personas sordas y las demás personas... Deben tenerse en cuenta asimismo las necesidades de las personas con otras discapacidades de comunicación... Los Estados deben estimular a los medios de comunicación, en especial a la televisión, a la radio y a los periódicos, para que hagan accesibles sus servicios... Los Estados deben garantizar que los nuevos sistemas de servicios y de datos informatizados que se ofrezcan al público en general sean desde un comienzo accesibles a las personas con discapacidad, o se adapten para hacerlas accesibles a ellas... Debe consultarse a las organizaciones de personas con discapacidad cuando se elaboren medidas encaminadas a proporcionar a esas personas acceso a los servicios de información...».

En nuestro entorno geográfico, la **Resolución del Parlamento Europeo sobre las Lenguas de Señas**, del 17 de junio de 1.988 (en OJ c 187, del 18.07.1.988, págs. 236 y ss.), reconoce el derecho de las personas sordas al aprendizaje y utilización de las lenguas gestuales en sus relaciones con las demás personas, y establece el deber de los Estados miembros de favorecer y extender su uso y aprendizaje, como manifestación cultural de una comunidad específica (la Comunidad Sorda) y como instrumento de integración social de las personas sordas en el resto de la Sociedad. En idéntica dirección integradora, la **Comunicación de la Comisión de la Unión Europea sobre la Igualdad de Oportunidades de las Personas con Minusvalía**, del 30 de julio de 1.996 —que incluye un Proyecto de Resolución del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos en la misma línea (COM(96) 406 final, 96/0216 CNS)—, tras exponer, entre otras cosas, la pretensión de la Comisión de «...aprovechar el potencial de la Sociedad de la Información para promover la igualdad de oportunidades, especialmente a través del desarrollo de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones (TIC), y creará un grupo ad hoc interno para este fin...», propone una Directriz que contiene, a los efectos que nos ocupan, el compromiso de los Estados miembros para «...garantizar un entorno sin barreras ...y desarrollar nuevas tecnologías de comunicaciones, con especial atención a la necesidad de aprovechar positivamente los avances en el campo de las TIC».

binarse con adecuadas dosis de lectoescritura y de aprendizaje de la lengua oral, todo ello en la medida que lo exijan las necesidades y lo permitan las capacidades comunicativas de los alumnos sordos, si se quiere que se cumpla el mandato constitucional de la adecuación del derecho de educación a la personalidad del formando, en orden a su plena integración social en condiciones de libre desarrollo de la personalidad), al acceso a la cultura, etc.⁸.

No en vano dijo el filósofo y lingüista británico, de origen austríaco, **Ludwig-Joseph-Johann Wittgenstein** que *«los límites de mi lenguaje son los límites de mi mundo»*⁹.

Con el término de «sordo», como nombre genérico que se aplica a todos los que sufren un impedimento de carácter acústico, se ha comprendido históricamente tanto al «sordo congénito» (llamados *surdus a natura* en épocas romana y posteriores, «mudos» en las Edades Media y Moderna o «sordomudos» desde finales del siglo XVIII hasta bien entrada la segunda mitad del XX), como al «hipoacúsico» o «duro de oído», entendido como el que, habiendo tenido audición, la pierde total o parcialmente (*surdus ex accidente* o «*surdaster*»). Si bien ambas categorías de sordos representan diferentes grados cuantitativos del defecto auditivo (medidos tanto en intensidad, por decibelios, como en frecuencia, por hercios), desde el punto de vista educativo y comunicativo existe entre ellos una diferencia cualitativa de importancia. Los sordos que lo son desde antes o al mismo tiempo de aprender a hablar —prelocutivos o perilocutivos respectivamente—, carecen a priori de la memoria auditiva y, por tanto, del lenguaje sonoro, mientras que quien perdió el oído después de aprender a hablar —sordo postlocutivo—, conserva esa memoria, en mayor o menor medida y dependiendo del grado de adquisición del lenguaje oral¹⁰.

Por eso, la comunicación de los sordos —y, por consiguiente su plena integración social en condiciones de igualdad en dignidad y libertad— está, de hecho, supeditada a su nivel de adquisición del lenguaje a partir de sus propias capacidades y posibilidades relacionales (familiares y sociales) y de sus experiencias educativas. En suma, de sus posibilidades de recibir información de un entorno familiar, educativo y social lo más amplio posible.

En la Historia, esta cuestión está íntimamente ligada a la ya vieja distinción que los juristas hacemos entre capacidad jurídica y capacidad de obrar jurídicamente, conceptos que a veces se confunden, pero cuya diferencia debe ser retenida siempre con firmeza, pues, al decir de **Pérez-Prendes**¹¹,

⁸ Vid. José Gabriel Storch de Gracia y Asensio, «Acerca del derecho...», en Revista Jurídica La Ley, op. cit., p. 1431.

⁹ Vid. Ludwig Wittgenstein, «Tractatus logico-philosophicus», trad. cast. de Enrique Tierno Galván, Alianza Ed., Madrid, 1973, p. 163.

Para una visión histórica de la cuestión, vid. **Antonio Gascón Ricao** y **José Gabriel Storch de Gracia y Asensio**, *Historia de la educación de los sordos en España y su influencia en Europa y América*, Ed. Universitaria Ramón Areces, Col. Por Más Señas, Madrid 2004, y **Manuel López Torrijo**, *La educación de las personas con sordera: La escuela oralista española*, Universitat de València, Valencia 2005, *passim*.

Vid. José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz-Arraco, «Prólogo» a Antonio Gascón Ricao y José Gabriel Storch de Gracia y Asensio, Fray Pedro Ponce de León, el mito mediático (Los mitos antiguos sobre la educación de los sordos), Ed. Universitaria Ramón Areces, Col. Por Más Señas, Madrid 2006, pp. XVII y ss.

«...en la historia universal de la peregrinación hacia lo justo, ha costado no pocos sufrimientos percibir la afortunada dureza del bloque esencial que constituye lo humano, es decir, lo que cada uno de nosotros «es» en cuanto tal (capacidad jurídica), concepto del que sólo desde hace relativamente poco, los siglos son apenas minutos de la Historia, somos conscientes de que pertenece a todo ser humano y es suya con la misma cantidad y calidad para cada uno.

[...] Para nadie será sorpresa que, vistas así las cosas, resulte que el Derecho, al lograr distinguir bien entre la esencia misma (capacidad jurídica) y la circunstancia que concreta a la esencia (capacidad de obrar jurídicamente) sitúe la inicial angustia del sordo en los mundos del comportamiento y la relación, sacándola de la sospecha de pertenecer a lo irrevocable. De modo que en esa distinción entre lo que se-es y como se-está, reside el cimiento principal de un enfrentamiento con la sordera acorde a la dignidad y a la esperanza de los hombres.

En la historia larga de esas posibilidades de corrección o suplencia que han desfilado siglo tras siglo, los avances decisivos han pasado muy principalmente por la herramienta educativa. Ella, con una eficacia esencial, ha permitido batir el muro de los aislamientos, despojando en lo posible de fuerza a muchos de sus efectos».

Ya entrados en el siglo XXI, aún estamos inmersos en el debate, en más de un aspecto puramente bizantino, sobre la búsqueda de la «panacea comunicativa» que resuelva, cual moderna piedra filosofal, el problema de la educación y de la integración social de los sordos, caracterizados, aún y mal que les pese, por su altísimo nivel de analfabetismo funcional y consecuente bajísimo nivel cultural, lo que les aboca al desempeño de las profesiones menos cualificadas y peor consideradas. Y ésta es una contrastada y dura realidad, pues son pocos, contadísimos, los sordos congénitos que alcanzan a comenzar, y menos aún terminar, estudios superiores.

En el mundo occidental, los vehículos de expresión y comunicación que más utilizan las personas sordas congénitas o prelocutivas entre sí, con independencia de que en determinados casos puedan usar en su relación con los oyentes el lenguaje hablado, escrito o la lectura labial, lo constituyen dos: el alfabeto manual (que, en rigor, no es propiamente un lenguaje autónomo y propio, sino expresión viso-gestual o notación espacial del alfabeto de la correspondiente lengua oral o, mejor dicho, de sus «gramma» escritos) y la lengua o idioma propio de las personas sordas, conocido en español con los términos de «lengua gestual» o «lengua de señas», por milenaria ignorancia peyorativa «lenguaje mímico», o también, más vulgar y pleonásticamente por mala traducción al español de textos franceses e ingleses, «lengua de signos», cuando lo cierto es que todas las lenguas, desde un punto de

vista estructuralista o saussuriano, sólo se componen de «signos» (sonoros, escritos, ideográficos, gestuales, etc....)¹².

En la encuesta sobre Discapacidades, Deficiencias y Estado de Salud (considerando una población de entre 6 y 64 años) del Instituto Nacional de Estadística (año de 1999)¹³, en el apartado «Oír», se habla de 343.000 personas; de las que 47.000 padecen sordera profunda, 66.000 severa y 230.000 moderada. De ellas, son potencialmente usuarias de las lenguas de señas las del primer grupo, por no poder usar plenamente las lenguas orales. En otro apartado, se enumeran en 65.717 las personas con «Certificado de Minusvalía» por deficiencia auditiva, y no todas ellas son sordos señantes. Entre los niños menores de 6 años, se enumeran 5.302 niños con deficiencias auditivas y 922 con sordera profunda. En el apartado «Comunicarse», donde se puede incluir —pero no sólo— las lenguas de señas dentro de la categoría «Comunicarse a través de lenguajes alternativos», se calculan aproximadamente unas 50.000 personas.

Según los datos publicados por la Confederación Nacional de Sordos de España (CNSE), de las aproximadamente un millón de personas con discapacidad auditiva existentes en toda España, se calculan unas 150.000 residentes en la Comunidad de Madrid, es decir, aproximadamente el 15 % del total nacional.

Contrastados estos datos con los publicados por la Consejería de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid en 1998 —según los cuales hay aproximadamente 13.000 personas con discapacidad auditiva que tienen el «Certificado de minusvalía» por discapacidad superior al 33 %—, y con los del censo de electores de la Federación de Sordos de la Comunidad de Madrid (FeSorCam), también de 1998 —por los que hay afiliadas a las asociaciones de sordos pertenecientes a dicha Federación unas 2.500 personas, la casi totalidad señantes—, podemos afirmar que el número total de sordos señantes en España puede rondar entre 35.000 y 50.000

Sobre esta cuestión terminológica y sus consecuencias sociales, vid. José Gabriel Storch de Gracia y Asensio, (1998): El nombre de nuestra lengua, en la p. web http://www.ucm.es/info/civil/bardecom/docs/signa.pdf; Antonio Gascón Ricao (1998-2003): ¿Señas o signos?: Evolución histórica, en la p. web www.ucm.es/info/ civil/bardecom/docs/signos.pdf; y Antonio Gascón Ricao y José Gabriel Storch de Gracia y Asensio (2003): Historia de la Lengua de Señas Española: Polémicas, tópicos, mitos y leyendas, en la p. web www.ucm.es/info/civil/herpan/docs/historia1.pdf. Cuestión o debate que la dirección de la Confederación Nacional de Sordos de España (CNSE) ha elevado a categoría dogmática y, por supuesto, logomáquica, hasta el punto de realizar una práctica de expulsiones y amenazas de ostracismo de todo punto inaceptable, orquestada desde una perspectiva irracional de «Despotismo Inilustrado», de absoluto control cultural colectivista e identitario de las personas sordas a partir de un exagerado y patológico «language ownership», configurador de una auténtica «servidumbre de la etnia», que ya denunciara Giovanni Sartori en La sociedad multiétnica, Pluralismo, multiculturalismo y extranjeros, Col. Taurus Pensamiento, Ed. Taurus, Madrid 2001, pp. 105-126 y en Homo videns. La sociedad teledirigida, Col. Taurus Pensamiento, Ed. Taurus, 2ª ed. anotada, Madrid 2000, pp. 127 y ss.. Vid. también José Iturmendi Morales, «En torno a la «Comunidad Sorda» como comunidad de aprendizaje y de actitudes de pertenencia y de fidelidad. Una aportación al debate entre comunitaristas y liberales acerca de los derechos, los valores y la Sociedad», en José Gabriel Storch de Gracia y Asensio (coord.) & alii, Estatuto jurídico..., op. cit., ed. cit., passim. Vid., también sobre algunas cuestiones relacionadas con este debate logomáquico, las pp. web http://www.accesible.famma.org/revista/pages/rev18.pdf, p. 41, y http://www.ucm.es/info/ucmp/cont/descargas/prensa/tribuna286.pdf.

¹³ Cfr. la p. web http://www.ine.es/prodyser/pubweb/discapa/discapamenu.htm.

personas (entre un 3,5 y un 5 % del total de sordos censados), de modo que la abrumadora mayoría emplea la lengua oral en su comunicación.

Cifras proporcionales que guardan relación con la que se obtiene de las estadísticas médicas, por las que se calcula que, de cada mil nacimientos, nace un niño con sordera congénita, de modo que, si aplicamos esta proporción al total de la población de España, habría, en la actualidad, unas 43.000 personas sordas congénitas. Pero ello no quiere decir que absolutamente todas ellas sean señantes, pues, como señalan varias fuentes de la Confederación Española de Padres y Amigos de los Sordos (FIAPAS), el 96% de los sordos de nacimiento lo son de padres oyentes, en cuyo entorno familiar la lengua de comunicación es la oral¹⁴.

Datos como éstos tienen implicaciones, como el hecho de que la *ratio* de intérpretes no pueda ser de 1 para 221 sordos (si aceptáramos estas cifras, publicadas por el Presidente de la CNSE), sino de aproximadamente 1 para cada 8 a 16 personas sordas señantes. La insuficiencia no ya sólo es cuantitativa, con serlo, sino más bien cualitativa: al proverbial bajo índice de formación que padece la mayoría de los profesores y los intérpretes de lenguas de señas, se une una dependencia laboral de éstos rayana en situaciones de verdadera servidumbre de la etnia, dado el monopolio que de hecho ostenta la CNSE en su formación y titulación (hasta tiempos muy recientes, pues ya algunas Universidades españolas han asumido e iniciado este reto formativo) y, sobre todo, contratación, puesto que aquélla y el movimiento asociativo que rígidamente controla absorben, en su casi totalidad, las subvenciones públicas destinadas para estos menesteres.

No obstante unas cifras u otras, lo que si bien es útil para una adecuada planificación financiera y humana de servicios y recursos sociales, no es ello óbice para afirmar la absoluta necesidad de una regulación legal adecuada de esta pluralidad comunicativa, si atendemos al aforismo de que «*el derecho de un hombre es tan sagrado como el de millones de hombres*», que sostuviera el iusfilósofo Giorgio del Vecchio¹⁵, si queremos afirmar de modo efectivo, como quedó apuntado antes, la radical igualdad en la capacidad jurídica de las personas, determinante de una política de plena inclusión social de todas ellas, sin excepciones.

Por supuesto que los sordos, señantes o no, tienen los mismos derechos que los demás ciudadanos, entre ellos el de usar y expresarse libremente en su propia lengua gestual, sin que se les desprecie como «monos» o gestualistas; como también lo tienen todos, en la medida de lo posible y hasta donde la educación recibida se lo permite, a hacerlo en la lengua oral-escrita, sin que se les insulte o menosprecie por ello como «loros» u oralistas, como de hecho se llega a hacer en más de una oca-

¹⁴ Cfr. CNSE, Memoria de Actividades, folleto informativo correspondiente al ejercicio de 1997, Madrid 1998. Consejería de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, Censo de las personas con discapacidad en la Comunidad de Madrid, folleto informativo, Madrid 1998; Federación de Sordos de la Comunidad de Madrid, Censo electoral, documentación privada, Madrid 1998.

¹⁵ Vid. **Gustav Radbruch**, «El fin del Derecho», en *Îd.*, *El hombre en el Derecho*, Ed. de Palma, Buenos Aires 1980, pp. 103-120, la cita en p. 104.

sión, y además dentro de su propia comunidad virtual, resultando impropios ostracismos sociales.

Pues difícilmente nadie puede llegar a conseguir la inclusión e integrarse en el mundo social de modo pleno, si no es capaz de comunicarse en (y con) la sociedad a la que trata de incorporarse, pues la exclusión social supone, con carácter general, la incapacidad de ejercer los derechos sociales, entre otras muchas desventajas. Entre ellas, la marginación del sistema de signos de identificación que constituyen la naturaleza espiritual y cultural de la sociedad, marginación que se presenta notablemente agravada a partir de la expansión creciente de las tecnologías de la información, del procesamiento y difusión de datos y de la comunicación que¹⁶,

- a) además de haber producido complejas modificaciones de la esfera pública, de haber conferido a las instituciones jurídicas y políticas un perfil característico y de haber transformado bastantes de las estructuras de las sociedades actuales y no pocos de sus parámetros de referencia,
- b) al utilizar un elevadísimo grado de especialización humana y un inmenso caudal de conocimientos y de saber, si bien permiten desarrollar nuevas posibilidades jamás imaginadas por el hombre, al mismo tiempo se diría que «está originando una división del mundo más radical y más distanciadora que la que en su tiempo produjera la primera revolución industrial», como demuestra la distinta velocidad con que las diversas sociedades se están adaptando a los flujos mundializadores¹⁷.

La accesibilidad a los medios e instrumentos de comunicación (no sólo *stricto sensu*, sino en el sentido más amplio, incluyéndose entre éstos a la educación en todos sus niveles) ha de favorecer, por supuesto y muy especialmente también a las personas sordas, la aproximación y la familiarización con la sociedad del conocimiento y de la información, así como con lo que constituyen sus instrumentos, nuevas tecnologías de inmensas potencialidades, que abren profundos horizontes a las relaciones de comunicación del hombre con el hombre, así como del hombre con el mundo en el que vive¹⁸. Al tiempo que a dichas personas sordas les dotan de una enorme —y siempre creciente— capacidad para ampliar las vías de acceso al conocimiento, a la información y a la cultura, a fin de que consigan superar su proverbial desarraigo, alcancen a mejorar su, hoy por hoy, poco envidiable calidad de vida, y logren así participar, de una manera activa y plena, como ciudadanos, no como súbditos subculturales, en la vida política, al igual que en la toma y en la ejecución

Vid. **José Iturmendi Morales**, «En torno a la «Comunidad Sorda» ...», op. cit, en **José Gabriel Storch de Gracia y Asensio** (coord.) & alii, Estatuto jurídico..., op. cit., ed. cit., pp. 17 y ss.

Vid. **Juan-Ramón Capella Hernández**, «Estado y Derecho ante la mundialización. Aspectos y problemáticas generales», en *Íd.*, (coord.), *Transformaciones del Derecho en la mundialización*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1994, pp. 83-122, la cita en pp. 90-91.

Vid. Carlos Corrales Díaz, «El significado sociocultural de las nuevas tecnologías de comunicación. Concepciones, usos, funciones, impactos y consecuencias», en *Huella. Cuadernos de divulgación académica* (Iteso, Guadalajara-Jalisco-México), nº 14, 1987, p. 5; Manuel Martín Serrano, *La producción social de comunicación*, Alianza Ed., Madrid 1986, pp. 51-59.

de las decisiones que les puedan concernir, tanto en el ámbito del Estado al que pertenecen, como en el de las distintas comunidades, reales o virtuales, en las que pudieran encontrarse integradas.

En el análisis que **Talcott Parsons** realizó acerca de las relaciones entre el sistema social y la organización de la enseñanza primaria en los Estados Unidos de Norteamérica, se identifica una doble función de la educación¹⁹:

- a) «socialización», es decir, desarrollo en los individuos educandos de los compromisos y actitudes que constituyen los requisitos indispensables del desempeño de su rol futuro como ciudadanos: compromisos en los valores comunes de la sociedad y con el desempeño de un rol especializado, y
- b) «selección», esto es, asignación de recursos humanos dentro de la estructura de roles de la sociedad adulta, sin olvidar que la integración social en las sociedades actuales pasa por la formación y por inculcar el sometimiento y respeto a un sistema de valoración y reconocimiento de las diferentes capacidades.

De no hacerse así, está claro que los sordos se contarán —y de un modo desdichadamente destacado, a la vez que con un horizonte de prolongada permanencia—entre aquellos numerosísimos grupos sociales «desplazados» a los que se refería **Manuel Calvo Hernando** cuando, al hablar de los problemas que concluirán por generar en un futuro más o menos inmediato las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación, que conocen ritmos crecientes y fugaces de renovación, y de sus proyecciones en la política, la economía, el trabajo, la cultura, la comunicación y las relaciones cívicas, considera que «pondrán en peligro a ciertos grupos sociales y crearán una apocalipsis comunicativa cuyos efectos últimos son, hoy por hoy, impredecibles»²⁰.

Para llegar al conocimiento, actualmente los niños sordos reciben en unos casos (en la mayor parte de los casos) una instrucción estrictamente oral, adaptada a los modernos avances médicos y pedagógicos (*medios de apoyo a la comunicación oral*, como audífonos, implantes cocleares, sistemas de inducción magnética, etc.). En otros, se tolera y se emplea la lengua de señas pero sólo como soporte inicial de la enseñanza oral, adquiriéndose los demás conocimientos a través de ésta, que sustituye paulatinamente a la anterior (*bilingüismo consecutivo*). Más allá, algunos otros —muy pocos— utilizan las señas como medio principal de adquisición de conocimientos, lo que exige que el maestro, además de ser un consumado usuario de la lengua de señas, ha de tener un sólido bagaje técnico y cultural, lo cual es, hoy por hoy, solamente adquirible a través de un profundo conocimiento de la lengua oral, al menos en su versión escrita (*bilingüismo simultáneo*).

Vid. **Talcott Parsons**, «The School Class as a Social System: Some of Its Functions in American Society», en **A. H. Halsey**, **Jean Floud** y **C. A. Anderson** (ed.), *Education, Economy and Society*, Free Press, New York 1961, pp. 434-455.

Vid. **Manuel Calvo Hernando**, «Hacia una apocalipsis comunicativa. Los nuevos servicios de la sociedad de la información», en *Cuenta y Razón* (Fundación de Estudios Sociológicos, Madrid), feb. 1988, núm. XXXIV, pp. 43-46, la cita en la p. 46.

En nuestra modesta opinión, ninguno de estos sistemas ha demostrado su absoluta perfección, como ninguno ha ser descartado apriorísticamente, toda vez que la capacidad comunicativa, y consiguientemente la educativa, varía de un niño sordo a otro. Si malos son los radicalismos y los reduccionismos metodológicos, en educación son peligrosísimos por sus irreversibles efectos en los niños, sean éstos sordos u oyentes. Estamos convencidos de que no existe más panacea educativa universal que la utilización individualizada al carácter de cada niño y en función de sus respectivas circunstancias personales y familiares, del medio comunicativo que mejor ayude al logro del fin de la más adecuada adquisición de conocimientos y, consiguientemente, de la más completa integración social del sordo —de cualquier clase de sordo— en condiciones de igualdad de oportunidades, dignidad y libertad, que ya va siendo hora, tras tantos siglos de tenaces intentos y sonados fracasos, salvas algunas puntualísimas excepciones. En resumen, que «cada niño es un mundo».

Educación integrada en la que se considere a las lenguas, sean estas orales o de señas, no como fines en sí mismas, determinantes de identidades colectivas segregacionistas, sino como simples instrumentos, todo lo diferenciales que se quiera, para llegar al conocimiento, lograr la más plena integración de los sordos en una sociedad libre y respetuosa con las diferentes capacidades y, en suma, alcanzar la libertad. De otro modo, si no se dominan bien todas las herramientas comunicativas necesarias, mal se puede enseñar y aprender adecuadamente y menos aún llegar a estar plenamente informado en una sociedad libre y plural.

Para conseguir ésto, en todo caso y como ya dijera **Hervás y Panduro**²¹, el maestro de sordos, cualquier maestro de sordos —sea sordo u oyente—, debe acreditar un profundo conocimiento de la lengua de señas usada por sus alumnos y utilizarla cuando sea necesario, lo que le exige un sólido aprendizaje de la misma, además y por supuesto de la lengua oral-escrita del entorno social en que vive. Al propio tiempo, el alumno sordo debe aprender la lengua oral de la sociedad en la que vive, sin renunciar a ningún medio comunicativo —sea oral, escrito o señado—para llegar a su plena integración educativa y social de hecho y de derecho, pues, como afirmara lúcidamente **Juan Luis Marroquín** (cofundador y primer Presidente de la FNSSE, la actual CNSE), «...la posibilidad de comunicarse oralmente... es el único medio de integrarse en la comunidad humana normal...»²².

A las puertas de la equiparación legal de las lenguas de señas con otras lenguas del Estado español como el catalán, el gallego o el vascuence, cabe llamar la atención sobre ciertos aspectos preocupantes, dadas las previsibles consecuencias jurídicas, políticas y sociales que una equivocada actitud pueda causar en perjuicio de la adecuada integración social de las personas sordas.

²¹ Vid. **Lorenzo Hervás y Panduro**, S.I., Escuela española de Sordomudos o arte para enseñarles a escribir y hablar el idioma español, Vol. I, Imprenta Real, Madrid 1795, § 5.

Vid. **Juan Luis Marroquín Cabiedas**, *El Lenguaje mímico*, FNSSE, Madrid 1975, «Prólogo»; sobre la biografía y el pensamiento del personaje, vid. **Antonio Gascón Ricao**, *Memorias de Juan Luis Marroquín*. *La lucha por el derecho de los sordos*, Ed. Universitaria Ramón Areces, Col. Por Más Señas, Madrid 2004, *passim*.

Es llamativamente preocupante la utilización, ad nauseam, por parte de la actual dirección de la CNSE y ciertos sectores radicalizados próximos a ella, en estos tiempos de «colectivitis» y de «glocalización», de la confrontación, amparada en un mal entendido «derecho a la diferencia», entre lo que llaman «comunidad sorda» y «comunidad oyente», atribuyendo a la primera la existencia de «una historia, una lengua, una cultura y un pueblo». Una confrontación falsa y peligrosa en sus planteamientos, porque trae al recuerdo oscuras remembranzas de la ideología nazi, cuando ésta se refería a las cuatro «S» mayúsculas: «ein Sitte, ein Stammen, ein Sprache, ein Siedlung» (esto es, una cultura, una raza, una lengua, un país)²³. Y si a eso le añadimos una quinta «S» mayúscula, utilizada para distinguir a los sordos señantes de los «otros» sordos, a los que se veja de oralistas y se les niegan derechos dentro del propio movimiento asociativo de las personas sordas, la discriminación está servida. Una buena muestra son los propios estatutos de la CNSE, donde, tras distinguir ambas categorías de sordos, sólo se permite a los «S»ordos —señantes acceder a los cargos directivos (previa habilitación o autorización de los candidatos por los que luego serán los electores, presidentes de Federaciones territoriales, practicándose así una antidemocrática exclusión social). Paradójico es el hecho de que los principales líderes de dicho movimiento asociativo lo son porque han recibido una educación que ellos, denigrantemente, llaman «oralista», y con su cerrada actitud no hacen otra cosa que pretender perpetuar el analfabetismo en las demás personas sordas, para así mantener la insustituibilidad en su congruamente remunerado liderazgo asociativo, cual si de «minusválidos profesionales» se tratase.

Este «derecho a la diferencia» lo entiende la dirección actual de la CNSE en clave colectiva, monopolizada, excluyente y, a las veces, lo impone de modo coactivo y un tanto esquizofrénico en sus argumentos, a partir de una, al parecer, obligada asunción de una pretendida «identidad colectiva Sorda». Dicha «identidad» se basa en una igualmente pretendida «especificidad cultural» de las personas sordas a partir, fundamentalmente, del simple hecho de la utilización por éstas de la lengua de señas como su «única y natural» lengua originaria y suficientemente definidora de diferencias antropológicas, que conforman —se dice— una culturalmente autónoma «Comunidad Sorda». Obsérvense los paralelismos de esta construcción teórica con la propugnada, en el mismo sentido y para otro contexto, por la filosofía post-romántica alemana (**Fichte**, **Hegel**, **Schelling**, **Schopenhauer** o **Nietzsche**, entre otros), que luego sirvió de alimento ideológico para las teorías nazis de la *Volksgemeinschaft*, de la *Weltanschauung* y de la *Rassengebunden*, con los desastrosos resultados que todos conocemos. Buena muestra de que nuestra crítica no va tan desencaminada es el hecho, colmo de la aberración social, e la adopción —en el

Vid., al respecto, **Heinrich Harmjanz**, «Demología alemana. Contenido, desarrollo y problemas de una ciencia moderna», en *Investigación y Progreso, Revista Mensual* (Madrid), vol. 12, sept.-oct. 1942, núms. 9-10, pp. 253-270; vid. también, entre otras similares, las pp. web http://www.deafnotes.com/cgibin/ADN/Ultimate.cgi, http://www.fundacioncnse.org/lectura/acercate_comunidad_sorda/acercate_comunidad_sorda_2.htm o http://www.minoriasorda.com/, y la crítica que hacemos en **José Gabriel Storch de Gracia y Asensio** (coord.) & alii, Estatuto jurídico..., op. cit., ed. cit., passim.

seno del XIII Congreso de la Federación Mundial de Sordos (WFD-FMS), celebrado en Brisbane (Australia) del 25 al 31 de julio de 1.999— de un acuerdo de «oposición a la investigación genética» orientada a la localización de los genes que producen ciertas sorderas porque ello supondría (traducimos literalmente) «la extinción el pueblo Sordo de la raza humana» y, por consiguiente, la desaparición de las lenguas de señas. La escala de valores aquí se ha trastocado brutalmente: Lo primero es lo instrumental, esto es, la lengua de señas y las organizaciones —que pretenciosamente se califican de «instituciones»—, y luego lo esencial, las personas, con preeminencia de las sordas —que se identifican, en acto de soberbia y contrariando las más elementales reglas gramaticales, con mayúscula— frente a las demás, negándose así la radical y universal igualdad en dignidad de todas ellas, sin que quepa discriminación alguna por causa de circunstancia personal o social.

Esta política, esencialmente segregacionista y victimista, no podía por menos que provocar divisiones, escisiones y enfrentamientos en el mundo de los sordos, como así efectivamente ha ocurrido: Hoy en día, el de la sordera es el ámbito de la discapacidad más dividido y fragmentado: CNSE, FIAPAS, AICE, ANEIC, ANDAP..., y la sopa de siglas no parece tener fin, con las consiguientes confrontaciones ideológicas y dispersión de esfuerzos, recíprocamente excluyentes. Pues hasta esos dolorosos extremos se ha llegado, en especial con la relativamente reciente irrupción en este triste panorama de fanáticos «grupos de choque» tales como «Minoría Sorda» o «Resistencia Sorda», que arrasan desabridamente con todo lo que no encaje con su «pensamiento único Sordo». Y, para ello, no dudan en utilizar la técnica del insulto, la exclusión social y la descalificación personal, a partir de las fanáticas y maximalistas posiciones ideológicas antes apuntadas, presentadas todas desde una permanente «cultura de la queja», en la que el enemigo a batir es el «oralismo» y todo lo que tenga alguna relación con él, sean personas u organizaciones. O con las aberrantes amenazas y expulsiones de Asociaciones que no comulgan con tal segregacionista ideario (a título de ejemplo, así se hizo en su día con la Federación de Sordos de Madrid expulsada del ámbito de la CNSE por un simple e ignorante «quítame allá esas pajas», relativas a excluyentes concepciones de las personas sordas o a exclusivas y logomáquicas denominaciones de las lenguas gestuales), adobado todo ello con buenas dosis de soberbia política de ciertos dirigentes asociativos sordos (convenientemente inspirados o azuzados en su ignorante ego por sus avispados «asesores oyentes», o no tan «oyentes», cómoda y servilmente instalados en sus pobres y precarias prebendas y canonjías). En un insaciable y paranoico afán de controlar hasta la náusea todo lo que les haga diferentes, han llegado incluso al extremo de ignorar, o incluso atacar, cursos universitarios de lengua de señas, tan largamente reivindicados por ellos, tan sólo porque no son «controlados», incluso nominatim, desde la cúpula de su gueto²⁴. Y no hablemos de las nefastas

Así, han llegado a afirmar que los Cursos de Postgrado de Docencia e Interpretación de Lengua de Señas Española impartidos por las Universidades Complutense de Madrid y de Sevilla, entre otras, «no tienen valor porque no están reconocidos por la CNSE». Vamos bien.

consecuencias que un excesivo y reglamentista monopolio —por parte de la dirección del movimiento asociativo sordo— está provocando en la formación, titulación y contratación de profesores e intérpretes de lengua de señas, configurándose, en pleno siglo XXI, otra suerte de «servidumbre de la etnia». Y el que proteste o no asuma las convenientes dosis de «identidad Sorda», se queda sin trabajo. Sin exageración.

Pero es que, también, si muy malos son los «separatistas», no lo son menos los «separadores», aquellos que, desde una perspectiva radicalmente «oralista» o «fonocentrista», rebajan la lengua de señas a la categoría de ser un mero o simple instrumento educativo «sólo para llegar a la lengua oral», sin reconocer que dicha lengua gestual puede llegar a ser, también, un válido instrumento de identificación personal y de integración social de sus usuarios. Con lo que están marcando a los sordos señantes con un absurdo estigma social, condenándoles a proseguir en su aislamiento e institucionalizando así el gueto de silencio y marginación que secularmente han conformado, por su «invisible» discapacidad. No es de extrañar, pues, que ante una exageración «oralista» se responda con otra en sentido contrario, de radical «identidad cultural gestualista», dominada por un acendrado y enfermizo «language ownership», y viceversa, cual eterna y retroalimentada «ley del péndulo» de confrontación social, que no de integración y plural convivencia.

Pues, con todo, el «derecho a la diferencia» es, en rigor, de ejercicio individual y, por tanto, no ha de entenderse ejercitable colectivamente y bajo directrices de índole política o cuasi-política, como si de una «imposición de modelo cultural» se tratase (pues no dejaría de ser otra forma totalitaria de «aculturación», si bien desde la minoría). Las personas pueden, a título individual, asumir la identidad que les venga en pura gana, eso que la Constitución llama «libre desarrollo de la personalidad», pero lo que nunca es admisible, precisamente en nombre de la libertad individual, es la amenaza de exclusión social. Pensemos en la tan manida, pero cuán poco reflexionada, frase de **Ortega y Gasset**: «*Yo soy yo y mi circunstancia*», de manera que el hecho de que cambie tal o cual circunstancia (ser sordo u oyente, por ejemplo) no determina, *per se*, un cambio del «Yo», de la identidad individual.

No se trata, pues, de configurar una «comunidad sorda», ni de establecer fórmulas de acceso a los derechos a un grupo diferenciado dentro de la sociedad (llámese «Comunidad Sorda», «mundo sordo», o cualquier otro eufemismo por el estilo, muy aptos para el discurso «políticamente correcto», pero sin ninguna trascendencia o eficacia jurídica real para el ejercicio de los derechos individuales, antes al contrario, suponen en la práctica una fuerte limitación de éstos), sino de superar barreras comunicativas²⁵ a fin de garantizar a las personas sordas una igual participación ciudadana en la vida social, y un correcto ejercicio de sus derechos humanos, cuyos titulares son, primaria y exclusivamente, personas, no grupos. El Comité de Ministros del Consejo de Europa, en Resolución adoptada el 16 de junio de

O «barreras de comunicación», entendidas como todo aquel obstáculo que limite o impida la emisión o recepción de información.

2003, que reconoce la importancia de las lenguas de señas, estima, con evidentes dosis de sentido común, «que debe ponerse el acento en el disfrute de sus derechos por parte de quienes utilizan estas lenguas, más que en la promoción del estatuto de la lengua».

De otro modo, estaríamos bendiciendo y perpetuando el gueto de «ciudadanos de tercera» en que, de hecho, se ha configurado históricamente a las personas sordas señantes, aislándolas de la sociedad y, por lo tanto, menoscabándose sus derechos ciudadanos. Depende de todos ayudar a evitar esa exclusión social.

2. EL CONTEXTO LEGAL

El ámbito de la realidad social que nos movemos, el de las personas con discapacidad, ha sido regulado fundamentalmente a través de dos normas básicas, que desarrollan lo dispuesto en el art. 49 de la Constitución²⁶, puesto en relación con los arts. 9.2 y 14, entre otros, de la propia Carta Magna: La Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI) ²⁷, y la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad (LIONDAU)²⁸.

La primera de dichas leyes, aunque ha sufrido posteriores y varias modificaciones, sigue constituyendo un trabado y, porqué no decirlo, también criticado sistema de reconocimiento de necesidades básicas y de derechos de las personas con discapacidad para desenvolverse adecuadamente en la sociedad, con declaración solemne de las obligaciones del Estado para asegurar la cobertura de los derechos reconocidos. En efecto, y con relación a lo dispuesto en el art. 49 de la norma constitucional, referido a la exigencia del amparo especial que los poderes públicos han de dispensar a los disminuidos para el disfrute de los derechos que la propia Constitución reconoce a todos los ciudadanos, existe una prolija legislación que — directa o indirectamente— podría legitimar la pretensión del establecimiento de las mencionadas técnicas eliminatorias de la inaccesibilidad a la información por parte de las personas sordas:

Dicho precepto previene que «los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título —se refiere al Título I, intitulado «De los derechos y deberes fundamentales»— otorga a todos los ciudadanos».

 $^{^{27}}$ El texto original de esta Ley fue publicado en el BOE núm. 103, de 30 de abril de 1982, texto que luego ha sufrido varias modificaciones.

²⁸ Cuyo texto fue publicado en el BOE núm. 289, de 3 de diciembre de 2003, coincidiendo con el Día Internacional de las Personas con Discapacidad y en el «Año Europeo de las Personas con Discapacidad», declarado así por Decisión del Consejo de la Comunidad (hoy Unión) Europea del 3 de diciembre de 2001, publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas (DOCE, hoy Diario Oficial de la Unión Europea o DOUE), Serie L, nº 335, de 19 de diciembre de 2001.

- a) En el ámbito estatal, las leyes, reguladoras de las televisiones y de las telecomunicaciones, al incluir como fines propios de dichos medios de comunicación «el respeto al derecho de libre expresión, al pluralismo social, lingüístico y cultural de todos y al derecho a la igualdad», así como las leyes educativas, de las que es paradigmática la recientísima Ley Orgánica de Educación, cuya Exposición de Motivos declara que «...la educación es el medio de transmitir y, al mismo tiempo, de renovar la cultura y el acervo de conocimientos y valores que la sustentan, de extraer las máximas posibilidades de sus fuentes de riqueza, de fomentar la convivencia democrática y el respeto a las diferencias individuales, de promover la solidaridad y evitar la discriminación, con el objetivo fundamental de lograr la necesaria cohesión social. Además, la educación es el medio más adecuado para garantizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, responsable, libre y crítica, que resulta indispensable para la constitución de sociedades avanzadas, dinámicas y justas...»²⁹. Además, La Ley 13/1.982, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos (LISMI) con más voluntarismo político, hartas veces incumplido, que efectividad jurídica—, establece en su art. 6, que «...Las medidas tendentes a la promoción educativa, cultural, laboral y social de los minusválidos se llevarán a cabo mediante su integración en las instituciones de carácter general, excepto cuando por las características de sus minusvalías requieran una atención peculiar a través de servicios y centros especiales...». Si consideramos que los servicios de subtitulación textual o de traducción a lenguas señadas son medidas especiales —y necesarias— de promoción social de las personas sordas, respecto del servicio público esencial de televisión —que es, como se reconoce en su legislación específica, instrumento de promoción educativa, cultural y social— , generalmente prestado a través de la conjunción de imagen y sonido por parte de las emisoras de televisión, el principio contenido en el art. 6 de la LÍSMI puede servir de adecuado fundamento legal para exigir el establecimiento generalizado de tales medidas especiales.
- b) En el ámbito autonómico, además de las leyes especiales reguladoras de la televisión en los respectivos ámbitos territoriales, igualmente reseñados con anterioridad, son de destacar las leyes promulgadas para la eliminación de barreras de accesibilidad (que la LISMI limita, en el ámbito nacional, a las arquitectónicas y de movilidad), al incluir una regulación de las llamadas «barreras de comunicación», que, por su extensión y falta de uniformidad normativa (auténtica «Torre de Babel» legislativa), no se detalla en este lugar³⁰.

Cfr. el art. 110.2 de la LOE, a cuyo tenor «...las Administraciones educativas promoverán programas para adecuar las condiciones físicas, incluido el transporte escolar, y tecnológicas de los centros y los dotarán de los recursos materiales y de acceso al currículo adecuados a las necesidades del alumnado que escolariza, especialmente en el caso de personas con discapacidad, de modo que no se conviertan en factor de discriminación y garanticen una atención inclusiva y universalmente accesible a todos los alumnos». Vid. las pp. web http://www.congreso.es/cgi-bin/docu/BRSCGI?CMD=VERDOC&BASE=INI8&PIECE=IN18&FMT=INITXD1S.fmt&DOCN=000000213 y http://www.congreso.es/public oficiales/L8/CONG/BOCG/A/A 043-15.PDF.

³⁰ Para su detalle, si bien preciso de actualización legislativa, vid. **José Gabriel Storch de Gracia y Asensio**, «Acerca del derecho...», en *Revista Jurídica La Ley*, op. cit., pp. 1430 y ss., Anexo normativo. es

Cabe decir aquí, a modo de resumen, que, dentro del ámbito de sus competencias en materia de actuación urbanística, de ordenación de transportes y de asistencia y servicios sociales (asumidas al amparo de lo dispuesto en el art. 148.1. apartados 3°, 5° y 20°, de la Constitución y de sus respectivos Estatutos de Autonomía), las Comunidades Autónomas —además de declarar que su política tenderá a la supresión de barreras arquitectónicas, sensoriales y sociales— han establecido, en la mayor parte de ellas, que se procurará la accesibilidad de todos a los medios de comunicación cuya titularidad o control les corresponda, bien dentro del marco general de eliminación de las barreras arquitectónicas y de comunicación, entendidas éstas como todo aquel impedimento que limite o menoscabe la emisión o recepción de información. Pero, al igual que ocurre en el ámbito estatal con la LISMI, las declaraciones legislativas autonómicas están, en este punto, más cargadas de voluntarismo político, que de efectividad jurídica obligatoria, remitida en muchos casos a desarrollo reglamentario que no se ha realizado en profundidad.

La LIONDAU, igualmente inspirada, como la anterior LISMI, en las declaraciones internacionales y por transposición de Directivas y Recomendaciones de las instituciones europeas, introduce un nuevo enfoque por el que parecería pretenderse que los derechos reconocidos en la ley anterior sean social y efectivamente ejercidos por las personas con discapacidad (cuyo número en nuestra Patria supera actualmente los tres millones y medio de afectados), mediante el establecimiento de las garantías precisas para la supresión de obstáculos y conductas discriminatorias, la igualación de oportunidades y la plena accesibilidad a los derechos bienes y servicios por parte de un grupo social muy heterogéneo y que se halla en una notoria situación de vulnerabilidad; garantías que permitan actuar frente a la discriminación por el incumplimiento o por actuaciones y actitudes que imposibilitan su ejercicio por las personas con discapacidad³¹.

3. HACIA LA LEY REGULADORA DEL USO DE LAS LENGUAS DE SEÑAS Y DE LOS MEDIOS DE APOYO A LA COMUNICACIÓN ORAL

3.1. TRAMITACIÓN LEGISLATIVA

La citada LIONDAU, inspirada sustancialmente en las técnicas del ADA norteamericano de 1990, en muchos casos extrañas a nuestra tradición jurídica continen-

de señalar la inclusión de las lenguas de señas en el recientísimamente aprobado Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, cuyo art. 13.4 señala que «La Generalitat garantizará el uso de la lengua de signos propia de los sordos, que deberá ser objeto de enseñanza, protección y respeto.» Vid. al respecto la p. web http://www.congreso.es/public_oficiales/L8/CORT/BOCG/A/CG_A248.PDF.

³¹ Vid. Luis Osorio Gullón, «Presentación» a José Gabriel Storch de Gracia y Asensio (coord.) & alii, Estatuto jurídico..., op. cit., ed. cit., pp. XXI y ss.

tal, establece los principios de no discriminación y, en plazos graduales, la obligación de hacer «ajustes razonables» para eliminar las barreras de accesibilidad en servicios públicos, edificaciones, empresas, transportes y comunicaciones, inspiradas en el principio de la «acción positiva» como instrumento antidiscriminatorio.

En la materia que nos ocupa, y ante la complejidad de la cuestión (más bien provocada o «inflada» por las maximalistas reivindicaciones de la dirección del movimiento asociativo sordo, que quiere, a toda costa, la declaración de la lengua de señas como «lengua oficial» del Estado español, sin más justificación o razonamiento que desde perspectivas étnico-identitarias, dentro de un discurso victimista y, en estos tiempos, «políticamente correcto»), la Ley 51/2003 pospone la regulación del estatuto jurídico de la lengua de señas del siguiente modo:

Disposición final duodécima. Lengua de signos.

En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno regulará los efectos que surtirá la lengua de signos española, con el fin de garantizar a las personas sordas y con discapacidad auditiva la posibilidad de su aprendizaje, conocimiento y uso, así como la libertad de elección respecto a los distintos medios utilizables para su comunicación con el entorno.

Tales efectos tendrán una aplicación gradual en los diferentes ámbitos a los que se refiere el artículo 3 de esta ley.

Es de señalar, de entrada, que la autorización al Gobierno contenida en esta Disposición es para «regular», lo que no es posible en materias reservadas a Ley (como las eventuales y necesarias reformas del Código Civil, de leyes procesales o de legislación notarial, por ejemplo), en cuyo caso lo que procede es que el Gobierno eleve el correspondiente Proyecto de Ley a las Cortes, como efectivamente así ha ocurrido.

En el ínterin, se adoptaron —en las Jornadas Universitarias sobre «Discapacidad y Derechos Humanos», coorganizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid y la Fundación Æquitas del Consejo General del Notariado de España y celebradas en Madrid en julio del 2003, unas Conclusiones, de las que de son de reseñar, aquí y en lo que nos interesa, las Novena y Décima y que sirvieron de puntos de reflexión sobre la materia:

«NOVENA. En cuanto al uso y aprendizaje de las lenguas de señas:

a) En la educación de las personas sordas, debe fomentarse y protegerse la educación en la modalidad lingüística (gestual, oral o bilingüe) que mejor se adapte a las habilidades y capacidades comunicativas de cada una de ellas, sin que, en ningún caso, sean aceptables actitudes excluyentes de una modalidad u otra. Debe favorecerse la adquisición de un medio de comunicación, por parte del niño sordo y desde edades tempranas, de mayor capacidad

- comunicativa, a fin de facilitar la integración social de las personas sordas. También debe favorecerse la formación de los intérpretes gestuales y de los adultos sordos.
- b) Debe eliminarse, en el proyecto legislativo de Igualdad de Oportunidades y No Discriminación de las Personas con Discapacidad, la restricción de la «no obligatoriedad de su aprendizaje», pues éste puede ser obligatorio cuando, en atención al superior interés del niño (necesidades y habilidades comunicativas), así se precise. Para la determinación de dicho interés superior es imprescindible la más amplia y profunda formación de los profesores e intérpretes y la adecuada configuración curricular de la enseñanza. En cambio, debe mantenerse el principio de la no obligatoriedad de su uso, ya que el uso de una lengua (de cualquier lengua) se deriva de la estricta libertad individual³².
- c) Las lenguas, sean orales o gestuales, tienen un valor cultural intrínseco y esencialmente instrumental de configuración psíquica de la persona, que permite su libre desarrollo e integración social, en plenas condiciones de igualdad.
- d) No es necesario su reconocimiento como «lengua oficial», pero sí es absolutamente imprescindible que sea considerada como lengua de especial protección por su papel cultural y de integración social (ex arts. 3.3, 9.2, 14 y 49 de la CE).
- e) El aprendizaje de las lenguas de señas nunca puede excusar del deber constitucional de aprendizaje de la lengua oficial del entorno social y familiar, a fin de evitar el aislamiento social.
- **DÉCIMA**. En cuanto al acceso pleno de las personas con discapacidad a los actos jurídicos, especialmente los documentados, los potencialmente perjudiciales para aquéllas y los que producen efectos de fe pública (judicial, notarial o administrativa):
- a) Se constata la existencia de muchas personas con discapacidad que, teniendo plena capacidad de querer y entender y, por tanto, no susceptibles de ser incapacitadas, no pueden expresar su conocimiento y su voluntad sino a través de sistemas alternativos de comunicación diferentes a la lengua oficial ordinariamente usada en el acto jurídico.
- b) Por ello, ha de facilitarse, sin restricciones indebidas, el uso de dichos sistemas alternativos de comunicación, haciendo las modificaciones legislativas que sean necesarias, para que las personas

Como efectivamente así ha ocurrido, siendo la Disposición Final Duodécima de la Ley de 2 de diciembre de 2003 la que ha recogido, como no podía ser menos, esta idea.

con discapacidad puedan ejercer de modo diferente su capacidad, sin discriminación alguna y en pleno ejercicio de su libertad (A título de ejemplo, el art. 143.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y concordantes de otros órdenes jurisdiccionales establecen restricciones indebidas con referencia a las personas con discapacidad auditiva³³; la legislación notarial o registral guarda absoluto silencio, cuando se trata de hacer el juicio de capacidad de las personas sordas para el otorgamiento de los actos documentarios pertinentes; lo mismo cabe decir del proyecto legislativo sobre la jurisdicción voluntaria, especialmente en lo que se refiere a los procesos de incapacitación, en el que se echa de menos una medida similar a la contemplada en los arts. 432 y 1.279 del Código Civil de Uruguay, según reforma operada por Ley de 21 de agosto del 2002, sobre la obligatoriedad de intervención del intérprete de lengua de señas en los procesos de constitución de tutela o curatela para los sordos, etc.).

c) Especialmente, se considera que, en los actos jurídicos que pudieran imponer obligaciones o cargas o limitar el ejercicio de sus derechos, las personas con discapacidad auditiva, en su propio beneficio, deberán estar asistidas de un intérprete de lengua de señas titulado y suficientemente capacitado en la interpretación y en el conocimiento del acto jurídico y su trascendencia, bajo sanción de anulabilidad en el supuesto de contravención. Para lo que se estima absolutamente imprescindible una adecuada formación de dichos intérpretes en unos conocimientos jurídicos básicos y, consiguientemente, la creación de un Cuerpo de Intérpretes Jurados de Lenguas de Señas, que puedan dar fe pública de la comunicación de y hacia las personas con discapacidad auditiva en los actos que deban producir tal efecto».

Posteriormente, y en el pasado mes de octubre de 2004, ha llegado a nuestras manos un «Borrador de Proyecto Ley [sic] por el que se garantiza el derecho al uso de la lengua de signos española», propuesto al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales en abril de 2004 por la Confederación Nacional de Sordos de España (CNSE) a través del Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI).

En tal borrador, aparte de recoger en su Exposición de Motivos una larga serie de imprecisiones e inexactitudes, de forma y de fondo —como insistir en el falso mito del «millón de sordos» y de pretender la aplicación a dicho total de necesidades propias de los sordos señantes, cuyo número en España puede estimarse, como

También la reforma operada por la Ley Orgánica de 23 de diciembre de 2003, modificando los arts. 143 de la LEC y 442 de la LECrim, ha recogido este principio de libertad de opción comunicativa.

hemos apuntado, entre 35.000 y 50.000 personas (la falta de datos estadísticos precisos nos obliga a utilizar ponderaciones poco rigurosas)— y de adolecer de graves defectos de técnica legislativa a lo largo de la redacción de su texto articulado, donde introduce elementos, además de falsos, preocupantes:

- a) En cuanto al objeto de la ley (art. 1°), se confunden los fines del uso de la lengua de señas (que deriva de la estricta libertad individual como el de cualquier otra lengua y facilita la plena integración en la vida política, económica, social y cultural)) con los fines del derecho fundamental a la educación, por simple transcripción literal, sin las oportunas adaptaciones, los determinados en el art. 27.2 de la CE (libre desarrollo de la personalidad y formación del individuo en el respeto a los derechos y libertades «constitucionales» —sic—).
- b) El derecho al conocimiento y uso de la lengua de señas (art. 2°) no puede limitarse sólo a las personas sordas, como si de un «derecho sordo» se tratase. En caso contrario, los no sordos que quieran conocer y usar dicha lengua gestual podrían sentirse, con toda la razón del mundo, discriminados. Y una consideración teleológica abona en el reconocimiento de ese derecho también a los allegados a las personas sordas (padres, hermanos, educadores), que serán los facilitadores de su integración educativa, social y cultural.
- c) En cuanto a las «definiciones» (art. 3°), dejando aparte el recelo que todo buen jurista pueda sentir hacia las «definiciones legales» (*«omnia definitio in iure civile, periculosa res est»*, nos decía **Javoleno**), porque:
 - 1. El concepto de lengua de señas que se propone es de carácter etnicista y, por tanto, segregacionista, aparte de usar la expresión, lingüísticamente incorrecta, de la «adquisición natural» de dicha lengua, cuando lo cierto es que, por los datos que tenemos, aproximadamente el 96 % de los niños que nacen sordos en España lo son de padres oyentes, de modo que, al menos en dicho porcentaje, la lengua de señas, de adquirirse, sólo depende de la instrucción que se reciba, no del uso más o menos «natural» (en el seno de la familia) que se haga de ella.
 - 2. La denominación «lengua de signos» como única denominación, vistos los antecedentes ocurridos dentro del ámbito del movimiento asociativo de las personas sordas, es exclusiva y excluyente de la libertad de expresión si no se permite denominarla de cualquier forma que semánticamente le sea apropiado, pues, de hecho, a las personas sordas que la llaman de otro modo («lengua de señas», «lenguaje gestual», «lenguaje mímico» o simplemente «mímica») se las llega a coaccionar hasta extremos de resultar expulsiones o exclusiones arbitrarias del seno de dicho movimiento asociativo, a pretexto de que «el nombre oficial es lengua de signos», con exclusión de cualquier otra válida denominación. Se propone, *de lege ferenda* y para cerrar de una vez por todas la polémica, un uso indistinto por la ley de las expresiones «lengua de signos» (que, pese a su incorrección filológica en castellano, no por ello deja de ser usada por un alto número de usuarios),

- «lengua de señas» o «lengua gestual», de manera que prevalezca la libertad de expresión individual en el uso de dichas denominaciones³⁴.
- 3. El concepto de persona sorda sólo se circunscribe a las personas que encuentran barreras de comunicación, sin considerar que también lo son aquéllas que no las padecen, por haberlas superado en su vida cotidiana y a las que no se les puede negar los beneficios que confiere la ley.
- 4. La definición de «intérprete» peca de ambigua y generalizadora, pues en la realidad cotidiana nos encontramos con dos clases de profesionales: El «intérprete» propiamente dicho, que ha de limitarse a «traducir» fielmente los mensajes de interlocución —sin ampliar ni modificar la información, a fin de evitar indeseables situaciones de ventaja o de discriminación— y el «mediador», cuya función es más compleja y, en relación con los contextos de trabajo, deberá ampliar la información interlocutiva, a fin de suplir el déficit informativo de las personas sordas (v.gr., el mediador en la escuela, el que trabaja en un puesto de información al público, etc.). Es preciso, pues, regular claramente estas funciones, a partir, por ejemplo, del modelo de la ley portuguesa de intérpretes de lengua gestual, a fin de acabar con las eternas, y en muchos casos bizantinas, discusiones en que se hallan inmersos los intérpretes actuales acerca de su papel profesional y de su código deontológico.
- 5. La configuración de la figura del «especialista» como detentador exclusivo de la transmisión de los valores culturales como «modelo de identificación lingüística» podría llegar a ser inconstitucional, pues puede ser atentatorio de otros valores como la libertad de elección, o el derecho a la integración familiar. Además de que sería fácil excusa para la apertura de otro discurso «etnicista» que acabaría segregando a perpetuidad a las personas sordas en un gueto, en los términos expuestos precedentemente. Por otra parte, la propia formación y selección monopolística de dichos profesionales, desde la jerarquía del movimiento asociativo sordo, puede dar lugar —y de hecho ya ha dado lugar en múltiples ocasiones— a la configuración de una suerte de «comisario político» de los criterios de «pureza identitaria Sorda», absolutamente aberrantes en una sociedad democrática y dentro de un Estado social de Derecho como el nuestro.
- 6. El propuesto Centro Estatal de Recursos (especie de Real Academia de la Lengua de Señas Española, a tenor de las atribuciones que se le proponen en el Borrador, art. 12) ha de ser de estricta titularidad pública y sometido a los principios constitucionales de neutralidad, mérito y capacidad, a fin de

Y así se ha hecho ante la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales del Congreso de los Diputados, que está trabajando sobre el Proyecto de Ley de Uso y Reconocimiento de la lengua de Signos Española y de los Medios de Apoyo a la Comunicación Oral (Ley LSE.MACO), actualmente en trámite parlamentario. Para el seguimiento de dicha tramitación legislativa, ver la p. web http://www.congreso.es/cgibin/docu/BRSCGI?CMD=VERDOC&BASE=INI8&PIECE=IN18&FMT=INITXD1S.fmt&DOCN=000000183.

evitar actitudes excluyentes, tal y como se plantean actualmente desde la cúpula del movimiento asociativo sordo, en su consideración monopolística de la planificación, normalización y fomento del uso de la lengua de señas (patológico «language ownership»), pues es harto sabido que «quien administra la cultura, media en la libertad de los usuarios de la misma», máxime en una capa poblacional, la de las personas sordas, con más del 90 % de analfabetismo funcional y, por tanto, facilísima de ser indebidamente mediatizada y manipulada, riesgo que se aumenta con la creciente tendencia a la monopolización por parte del movimiento asociativo —en una abusiva o defectuosa interpretación del principio de «transversalidad»— de los recursos económicos (subvenciones) destinados a la gestión de servicios a los usuarios. Muchas veces se ha dicho que el papel del movimiento asociativo es el de «defender los derechos» de sus asociados, no «administrar-los», como de hecho ocurre con demasiada frecuencia³⁵.

7. Lo mismo cabría decir del propuesto Consejo Asesor (art. 13), en cuya composición no puede dejarse de lado a la Universidad, como institución constitucionalmente competente para otorgar titulaciones de grado superior en cualesquiera áreas del saber, máxime cuando algunas Universidades españolas son pioneras en la investigación y en la formación sobre lenguas de señas e imparten Cursos de Idiomas y de Postgrado sobre las citadas lenguas gestuales.

Posteriormente y en el mes de noviembre de 2004, se nos ha solicitado, por parte de varios órganos de la Administración General del Estado, además de un informe razonado sobre el Borrador de Proyecto de Ley presentado por la CNSE y al que se ha hecho referencia, un texto alternativo a dicho Borrador, que se envió para ser sometido a estudio y valoración³⁶.

Tras las pertinentes reuniones y sesiones de trabajo en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales —a varias de las cuales se invitó, en atención al principio de «transversalidad» reconocido en la ley 51/2003, a las principales entidades representativas de las personas con discapacidad y de sus familias (concretamente, al CERMI o Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad, del que forman parte como miembros tanto la Confederación Nacional de Sordos de España —CNSE—, y la Confederación Española de Padres y Amigos de los Sordos —FIAPAS—)—, el Gobierno de la Nación aprobó en Consejo de Ministros,

Una muestra palpable de ese «*language ownership*» (sentimiento de propiedad de la lengua) que denunciamos, es la propuesta hecha por la CNSE al Consejo de Estado, ignorando la naturaleza legal de órgano meramente consultivo y no normativo que tiene éste, para intentar «sacar» del ámbito del Real Patronato sobre Discapacidad la titularidad y gestión del propuesto «Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos». Cfr. la p. web http://www.boe.es/g/es/bases datos ce/doc.php?coleccion=ce&id=2005-1579.

³⁶ Para su detalle, vid. **José Gabriel Storch de Gracia y Asensio** (coord.) & alii, Estatuto jurídico..., op. cit., ed. cit., pp. 479-491.

celebrado el 16 de septiembre de 2005, el Anteproyecto de Ley por el que se reconoce la Lengua de Signos y se regula el derecho a su aprendizaje, conocimiento y uso, y se establecen y garantizan los Medios de Apoyo a la Comunicación Oral de las Personas Sordas, con Discapacidad Auditiva y Sordociegas, datado en Madrid, el día 14 de septiembre de 2005, remitiéndolo a informe del Consejo de Estado con carácter previo a su tramitación parlamentaria³⁷.

El Consejo de Estado emitió su Dictamen núm. 1579/2005, de 24 de noviembre, favorable a la tramitación legislativa, si bien con las observaciones que aporta³⁸.

El Gobierno de la Nación, atendiendo algunas de las sugerencias formuladas en el Dictamen emitido por el Consejo de Estado, aprobó, n Consejo de Ministros de fecha de 13 de enero de 2006, el Proyecto de Ley³⁹, que tuvo entrada en el Congreso de los Diputados el 16 de enero de 2006, estando actualmente en fase de tramitación parlamentaria ante dicha Cámara legislativa.

Aunque este Proyecto aún carece de eficacia jurídica, su importancia radica en que constituye, como muy bien señala el Consejo de Estado en su Dictamen, un punto de partida —programa legislativo para un posterior desarrollo reglamentario— de los efectos jurídicos que llegará a tener el uso y aprendizaje de la lengua de señas y de los medios de apoyo a la comunicación oral para las personas con deficiencias o limitaciones auditivas⁴⁰.

3.2. CONTENIDO Y EFECTOS⁴¹

Aun admitiendo la existencia de defectos de técnica legislativa y errores en la exposición histórica contenida en la Exposición de Motivos y alguna importante omisión —que por vía de enmiendas ya se ha propuesto a los Diputados pertinen-

De acuerdo con lo establecido en el art. 22 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (BOE 28-11-1997, Modificada por la Ley 30/2003, de 13 de octubre. BOE 14-10-2003). Las versiones de este Anteproyecto pueden consultarse en las pp. web http://www.cermi.es/NR/rdonlyres/ 71F353B1-DDB9-4217-A2C8-99F4D7876EBD/3336/PROYECTOLEYLENGUADESIGNOSYMA-CO130106.doc (con fecha de 28 de diciembre de 2005 —?—) y en http://www.farocnse.com/documentos/Ley.doc (datado el 14 de septiembre de 2005).

Cfr. la p. web http://www.boe.es/g/es/bases datos ce/doc.php?coleccion=ce&id=2005-1579.
Cfr. las pp. web. http://www.la-moncloa.es/consejodeministros/referencias/ 2006/referencia+consejo+130106.htm y http://www.congreso.es/public_oficiales/L8/CONG/BOCG/A/A_073-01.PDF.

⁴⁰ El propio Consejo de Estado recomienda en su Dictamen la simplificación y no reiteración de las denominaciones que sobre el objeto y los destinatarios de la futura ley se contienen repetitivamente en el Anteproyecto informado, opinión que suscribimos. En parecido sentido se pronuncia Alfredo Romero Gallardo, «Breve comentario sobre el Anteproyecto de Ley de la Lengua de Signos Española y de Apoyo a la Comunicación Oral para las Personas Sordas o con Discapacidad Auditiva y Sordociegas», en Boletín Jurídico Derecho.com, Enero 2006, sub nota 14, accesible en la p. web http://libros.derecho.com/boletin/ articulos/articulo17.htm.

⁴¹ En este punto asumimos ad litteram la exposición de Alfredo Romero Gallardo, «Breve comentario...», en Boletín Jurídico Derecho.com, op. cit., loc. cit., si bien dicho trabajo, por su fecha de elaboración, se refiera al precedente Anteproyecto de Ley, respecto del que el Proyecto elevado a las Cortes sufre escasas variaciones sustanciales.

tes, en orden a la subsanación de aquéllos y, en definitiva, a la mejora del Proyecto de Ley—, la principal novedad introducida por éste es que la futura norma va a revestir rango de ley ordinaria (y no de Reglamento, como parecía deducirse *prima facie* del tenor de la transcrita disposición final duodécima de la LIONDAU), lo que incrementará el grado de protección y de seguridad jurídica de sus contenidos, pues su modificación no quedará en principio al arbitrio de la decisión unilateral del Gobierno de turno (salvo que el partido político gobernante haya obtenido la mayoría absoluta en las elecciones generales), sino que requerirá el voto mayoritario de cada una de las cámaras parlamentarias que integran nuestras Cortes Generales (Congreso de los Diputados y Senado).

El Proyecto es el punto de partida de la génesis parlamentaria de una futura Ley orientada al fin primordial de reconocer el derecho de las personas con discapacidad auditiva (sordos y sordociegos) al aprendizaje, conocimiento y uso del medio de comunicación (oral o señado) que libremente decidan utilizar y, en consecuencia, el derecho a no ser discriminado por el ejercicio de dicha opción (arts. 2, 3, y 5). Todo ello, como es obvio, en los términos y con el alcance que en definitiva determine la norma legal que en su día se apruebe y promulgue.

Al tratarse de una próxima Ley de ámbito estatal, ambos derechos reconocidos, así como los restantes preceptos y disposiciones en ella contenidas, surtirán sus efectos en todo el territorio español, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas puedan regular esta materia, en el ejercicio de sus respectivas competencias y dentro de sus propios ámbitos territoriales (artículo 3.1).

Con evidente carga de voluntarismo político, el proyecto aspira a que la futura norma legal no se limite únicamente a efectuar una declaración programática de derechos especiales en pro de un sector social débil, sino que intentará ir más allá, al prever una serie de medidas y garantías tendentes a asegurar su eficacia frente a los poderes públicos y frente al resto de la ciudadanía⁴².

De conformidad con los artículos 3.2 y 5 del proyecto, esas medidas y garantías (que consistirán fundamentalmente en la imposición de un conjunto de deberes y obligaciones concretas sobre las distintas Administraciones competentes) buscarán, ante todo, facilitar a las personas sordas el aprendizaje, el conocimiento y el uso de la lengua de señas y de los medios de apoyo a la comunicación oral que precisen en los diferentes ámbitos de actuación contemplados (tanto públicos como privados), con el propósito de que puedan ejercitar, de manera plena y efectiva, los derechos y libertades constitucionales que legítimamente les corresponden como ciudadanos

Ya planteamos en otro lugar (Vid. **José Gabriel Storch de Gracia y Asensio**, «Acerca del derecho...», en *Revista Jurídica La Ley*, op. cit., loc. cit., «Conclusión») la dificultad de reclamar de modo inmediato e incondicionado el ejercicio de derechos de estructura o contenido prestacional. En tal sentido, debe recordarse la doctrina del Tribunal Constitucional conforme a la cual no es suficiente que un derecho esté incluido en el Capítulo Segundo del Título Primero de la Constitución para que sea inmediatamente exigible, sino que es preciso atender a su estructura, de manera que si está configurado como derecho-prestación, su eficacia quedará diferida y su efectividad condicionada (así, SSTC 172/1989, de 19 de octubre, fundamento jurídico 2°; y 17/1993, de 18 de enero, fundamento jurídico 2°; y AATC 256/1988, de 23 de febrero, fundamento jurídico único y 95/1989, de 20 de febrero, fundamento jurídico único).

de un Estado social y democrático de Derecho (artículo 1.1 CE): en especial, el libre desarrollo de su personalidad y su formación en el respeto de los derechos fundamentales y libertades públicas (artículo 10.1 CE), así como su derecho a la educación (artículo 27.1 CE) y su plena participación en la vida política, económica, social y cultural (9.2 CE).

Como muy bien dice **Romero Gallardo**, la progresiva erradicación de las barreras a la comunicación que afectan a estas personas discapacitadas no solamente operará en su beneficio, al conllevar para ellos un mejor disfrute de sus derechos, una más adecuada defensa de su dignidad humana y mayores posibilidades de inserción social, sino que también redundará en favor del conjunto de la población, pues ayudará a reducir las distancias y a facilitar la interrelación entre esas personas, tradicionalmente marginadas, y los demás, promoviendo así el florecimiento y la consolidación de valores cívicos trascendentales (como la igualdad, la libertad, la tolerancia, el pluralismo, la convivencia o la solidaridad) para la pervivencia armónica de nuestra sociedad contemporánea⁴³.

En cuanto a los ámbitos de aplicación de la futura Ley, el artículo 6 del Proyecto toma como patrón de guía el artículo 3, párrafo 1º de la LIONDAU, cuando cita explícitamente como tales a los bienes y servicios a disposición del público, a los transportes, a las relaciones con las Administraciones Públicas, y a las telecomunicaciones y la sociedad de la información. Esta enumeración de ámbitos se completa con otro novedoso, relativo a la participación política, donde se considera al discapacitado auditivo desde una doble vertiente: pasiva, es decir, como individuo destinatario de los mensajes políticos de corte institucional, electoral y sindical; y activa, esto es, como sujeto que puede intervenir en los distintos foros políticos oficiales.

El Proyecto desarrolla después, en sus artículos 7 a 24, a lo largo de dos Títulos simétricos (el uno relativo a la lengua de señas y el otro a los medios de apoyo a la comunicación oral), el contenido del ejercicio de la opción que reconoce la futura Ley en los distintos ámbitos a los que se refiere el art. 6, cuanto el contenido del acceso a los bienes y servicios a disposición del público, ámbito que es concebido con una extensión muy amplia, a modo de conjunto de ámbitos más concretos, en el que se ubican otros espacios específicos (la educación —reglada y no reglada—, la formación y el empleo, la salud, la cultura, el ocio y el deporte), algunos de los cuales poseen la entidad suficiente como para tener su propio epígrafe autónomo.

En relación con lo anterior, la Disposición Final Quinta advierte, en consonancia con la Disposición Final Duodécima de la LIONDAU, que las previsiones contempladas en los artículos 10, 11, 12, 14, 19, 20, 21 y 23 del Proyecto tendrán una aplicación «gradual» en todos y cada uno de los distintos ámbitos citados, de conformidad con los plazos establecidos por la LIONDAU, la cual tendrá carácter de ley supletoria.

⁴³ Vid. **Alfredo Romero Gallardo**, «Breve comentario...», en *Boletín Jurídico Derecho.com*, op. cit., loc. cit.

También es interesante resaltar la creación *ex lege* de dos nuevos órganos especiales que se ubicarán en el organigrama competencial del Real Patronato sobre Discapacidad, y cuya regulación corresponderá al Gobierno, que deberá oír con carácter previo al Consejo Nacional de la Discapacidad (en cumplimiento del citado principio de transversalidad de las políticas públicas en esta materia):

- a) El Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española (artículo 15), que tendrá por misión principal «investigar, fomentar, difundir y velar por el buen uso de esta lengua». Para ello, contará en su plantilla con profesionales expertos en lengua de signos española y en sociolingüística, y desarrollará sus actividades mediante el mantenimiento de consultas y la formalización de convenios con las entidades representativas de las personas sordas y de sus familias⁴⁴.
- b) Y el Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción (artículo 24), cuya finalidad consistirá en «investigar, fomentar, promover iniciativas, coordinar actuaciones y extender la subtitulación y la audiodescripción como medios de apoyo a la comunicación de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas»⁴⁵.

Igualmente son dignas de mención las medidas de acción positiva que contempla el Título III del Anteproyecto (Disposiciones Adicionales Primera a Tercera), a través de las cuales se conforman una serie de instrumentos y mecanismos dirigidos a garantizar la efectividad de la futura norma.

Así, en primer término, se creará un órgano especial dentro del Consejo Nacional de la Discapacidad, denominado Comisión de Seguimiento de la Ley, que se encargará de «impulsar y velar por el cumplimiento de las medidas contenidas en esta Ley, proponiendo las medidas oportunas para su plena eficacia» (D.A. Primera). En aras de satisfacer las exigencias del mencionado principio de diálogo civil, se impondrá la presencia de las organizaciones representativas de las personas sordas y sordociegas, así como de sus familias, en el seno de dicha Comisión, lo que supondrá, en cierto modo, un reconocimiento legal a la importante labor que el movimiento asociativo vinculado a tales colectivos especiales desenvuelve en nues-

Una de las más fuertes críticas que se hacen al Proyecto de Ley es a la denominación de este Centro, pues las lenguas, al ser un producto de la libre e irrestricta interacción social, no se pueden «normalizar» (en el sentido de «reglamentar») desde las instituciones (el propio fracaso histórico, en este sentido, de la Real Academia Española es buena muestra de ello, hasta el punto de modificar su objetivo fundacional por el de investigación y contrastación del uso lingüístico del castellano), sino que la expresión «Normalización» ha de referirse únicamente al entorno comunicativo, ex art. 5.e) de este Proyecto de Ley. Por eso se propuso la enmienda de añadir la expresión «Investigación», que es la que propiamente tiene contenido lingüístico. Otra muestra más del reiteradamente denunciado «*language ownership*» que practica la dirección de la CNSE.

De hecho, este Centro, que responde a sus siglas CESyA, ya fue creado anteriormente por vía reglamentaria y se halla actualmente en pleno funcionamiento en la sede de la Universidad Carlos III, bajo la dependencia orgánica del Real Patronato sobre Discapacidad. Ver la p. web https://couperin.uc3m.es/prue-ba/GCII/archives/000154.html.

tro país en pro de su integración social⁴⁶. Su estructura interna (composición y competencias) y su funcionamiento deberán ser objeto de desarrollo posterior por vía reglamentaria, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley.

En segundo lugar, se obligará a los poderes públicos a promover los recursos humanos, técnicos y económicos adecuados para cubrir las medidas que implante la futura Ley (D.A. Segunda). Se trata de una previsión razonable, pues las autoridades públicas competentes habrán de contar con una adecuada dotación estructural de medios suficientes para poner en marcha y llevar a buen término tales medidas. Por este motivo, la Disposición Final Tercera se ocupa de la financiación, cuando señala, en su primer párrafo, que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales atenderá a la ejecución de lo dispuesto en la Ley «con los presupuestos asignados para el cumplimiento de sus competencias en materia de discapacidad»; añadiendo en su párrafo segundo que «A este fin se establecerán mecanismos de cooperación con los Ministerios competentes por la materia o con las distintas Administraciones Públicas, según proceda».

En tercer lugar, la Disposición Adicional Tercera del Proyecto alude de forma somera a las garantías jurídicas de la eficacia de la futura Ley, para hacer una simple remisión a lo dispuesto en la Sección 2.ª del Capítulo III de la Ley 51/2003, donde se recogen las llamadas «medidas de defensa» o instrumentos de protección *in iure* de la igualdad de oportunidades y de supresión o evitación de discriminaciones por causa de la discapacidad, consistiendo esencialmente en la previsión de un sistema de arbitraje extrajudicial para la resolución de conflictos (que al día de hoy aún no ha sido regulado por el Gobierno, como exige la Disposición Final Decimotercera de la LIONDAU) y de otra serie de medidas especiales (de protección judicial del derecho a la igualdad de oportunidades y contra posibles represalias, sobre legitimación activa para ejercer acciones y en materia de carga de la prueba) para obtener la tutela efectiva de los Juzgados y Tribunales de Justicia.

Por último, la Disposición Adicional Cuarta prevé el régimen transitorio de ejercicio profesional de los intérpretes de lengua de señas y guías-intérpretes de sordociegos hasta tanto la Administración competente regule los estudios conducentes a su formación y titulación.

Como dice **Romero Gallardo** refiriéndose al Anteproyecto, en opinión que *mutatis mutandis* es plenamente aplicable al Proyecto hasta aquí expuesto en sus líneas básicas y que suscribimos, debe valorarse de un modo positivo la iniciativa legislativa, en la medida en que supone la primera y fundamental piedra sobre la que edificar la primera Ley española sobre las consecuencias jurídicas del uso de las lenguas de señas y de los medios de apoyo para la comunicación oral de las personas sordas. Además, podrá servir de modelo para que las autoridades normativas de las distintas Autonomías vayan redactando los borradores de las futuras regulacio-

⁴⁶ Se ha planteado una enmienda en el sentido de que se prevea asimismo la participación de una representación de las Universidades que realizan actividades docentes e investigadoras en la materia.

nes específicas sobre tales materias en el ámbito de sus respectivas competencias territoriales.

Pero del mismo modo es cierta, y también la suscribimos, su opinión acerca de que:

- a) Esta iniciativa legislativa resulta susceptible de mejoras tanto en su redacción como en su contenido final, siendo deseable que la norma que llegue a promulgarse cuente con el mayor consenso político posible de las distintas fuerzas con representación parlamentaria (similar al que en su día obtuvo la Ley de Integración Social de los Minusválidos de 1982 para su gestación jurídica).
- b) Por otro lado, se trata de un proyecto legislativo muy pretencioso, que busca la aplicación de sus disposiciones en todos los ámbitos de actuación de las personas con discapacidad auditiva, al objeto de contribuir a su más completa integración en la sociedad actual, promoviendo medidas que permitan su adecuada incorporación al mercado de trabajo, fomentando su participación en la vida cultural y política, favoreciendo su acceso a la educación, a la tutela judicial, a los servicios sanitarios, a los medios de comunicación social y a las nuevas tecnologías de la Sociedad del Conocimiento (Internet, Telefonía Móvil, Televisión Digital Terrestre) o facilitando sus relaciones con las Administraciones Públicas. Ello, sin embargo, podría redundar en su perjuicio, toda vez que el factor presupuestario jugará aquí un papel decisivo para llegar a acometer todas las previsiones proyectadas y, en definitiva, para hacerla efectiva, dado su carácter de «derecho prestacional», difícil de reclamar de un modo inmediato e incondicionado, pues, hasta ahora y como dijimos anteriormente, todo ello depende de «coyunturales posibilidades presupuestarias y de precarias voluntades políticas»⁴⁷.

Con todo, estamos en el momento oportuno para hacer las cosas bien, sin precipitaciones que, desde las antagónicas y radicales perspectivas «oralista» o «gestualista» o desde el desconocimiento objetivo de las auténticas y ponderadas realidades y necesidades de las personas sordas, nos lleven a catastróficas e irreversibles consecuencias.

Es preferible, pues, una buena ley, aunque sea de lenta gestación, antes que una precipitada y unilateral chapuza de la que luego tengamos que lamentarnos.

⁴⁷ Vid. nota 42.